**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 11 de julio de 2025

###### **MENSAJE Nº 104-373/**

|  |
| --- |
| **A S.E. EL****PRESIDENTE****DE LA H.****CÁMARA DE** **DIPUTADAS Y****DIPUTADOS** |

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, y suscrita por Chile el 7 de agosto de 2019.

# **ANTECEDENTES**

1. **Importancia de la mediación en el comercio internacional**

La mediación es un mecanismo alternativo de resolución de controversias que permite reducir los costos y la duración de los litigios, evitando dañar las relaciones comerciales de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la mediación se utiliza cada vez más en la práctica comercial internacional y nacional como una alternativa al litigio y al arbitraje.

Sin embargo, no existía un marco jurídico internacional para la ejecución directa de los acuerdos de transacción internacionales alcanzados mediante mediación, por lo cual, los tribunales nacionales, actualmente, no tienen jurisdicción para ejecutar estos acuerdos respecto de la parte que no ha cumplido, desalentando el uso de la mediación en relación con el arbitraje comercial internacional.

1. **Recomendación de la Comisión de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional.**

Paralelamente, en el 48° período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), celebrado en 2015, se mandató al Grupo de Trabajo II sobre Solución de Controversias para que abordara la ejecución de los acuerdos de transacción, con el fin de identificar aspectos relevantes y desarrollar posibles soluciones, entre ellas la eventual preparación de una convención.

Después de dos años de trabajo, el 25 de junio de 2018, la Comisión adoptó por consenso una decisión y recomendación a la Asamblea General para aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (en adelante “la Convención de Singapur” o “la Convención”), siendo aprobada con fecha 20 de diciembre de 2018.

La Convención estuvo abierta para la firma de todos los Estados en Singapur, el 7 de agosto de 2019, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Asimismo, la Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios y también está abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios.

La ratificación de la Convención de Singapur, que permite la ejecución directa de acuerdos de transacción, proporcionará certeza jurídica a las partes de una mediación y puede fomentar el uso de este mecanismo alternativo de resolución de controversias.

En efecto, tal como se establece en el Preámbulo del instrumento, la Convención debería facilitar la administración de acuerdos de transacción internacionales y contribuir a generar ahorros en la administración de justicia por parte de los Estados.

# **ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación consta de un Preámbulo, en el que las Partes reconocen el valor creciente de la mediación como mecanismo alternativo de resolución de controversias en el comercio internacional, y de dieciséis (16) artículos que conforman su cuerpo normativo. A continuación, se expone su contenido:

1. **Ámbito de aplicación**

El artículo 1, titulado “Ámbito de aplicación”, define el ámbito material y territorial de aplicación de la Convención. Se establece que la Convención se aplicará a los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, celebrados por escrito por las partes con el objeto de resolver una controversia comercial.

Asimismo, se aclara que la Convención no se aplicará a los acuerdos celebrados para resolver controversias en que una parte actúe como consumidor con fines personales, familiares o domésticos, ni a aquellos relacionados con el derecho de familia, sucesiones o derecho laboral.

El artículo también excluye del ámbito de aplicación los acuerdos que hayan sido aprobados por un órgano judicial, los celebrados durante un proceso judicial, y aquellos que puedan ejecutarse como una sentencia o un laudo arbitral, conforme al derecho del Estado donde se solicite su ejecución. Finalmente, se establece que la Convención solo se aplicará a los acuerdos de transacción celebrados después de su entrada en vigor para la Parte en cuestión.

1. **Definiciones**

El artículo 2, que se denomina “Definiciones”, establece criterios para determinar el establecimiento de las partes, señalando que, si una parte tiene más de un establecimiento, se considerará aquel que guarde una relación más estrecha con la controversia resuelta mediante mediación; y si no tiene ninguno, se considerará su residencia habitual. Asimismo, se define que un acuerdo de transacción se entiende celebrado “por escrito” si su contenido consta de alguna forma, incluida una comunicación electrónica accesible para su posterior consulta. Finalmente, se establece que se entenderá por “mediación” todo procedimiento en que las partes procuren resolver amigablemente su controversia con la ayuda de uno o más terceros sin facultad para imponerles una solución.

1. **Principios generales**

El artículo 3, titulado “Principios generales”, dispone que cada Estado Parte deberá ordenar la ejecución de los acuerdos de transacción resultantes de la mediación, conforme a sus normas procesales internas y a las condiciones establecidas en la propia Convención. Asimismo, establece que, si una parte alega que una determinada controversia ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, se le deberá permitir invocar dicho acuerdo ante la autoridad competente para acreditar que la materia ha sido efectivamente resuelta.

1. **Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción internacional**

El artículo 4, denominado “Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción”, establece los documentos que debe presentar quien desee hacer valer un acuerdo ante la autoridad competente. Según esta disposición, se requiere el acuerdo de transacción firmado por las partes y pruebas de que se alcanzó mediante mediación, tales como la firma del mediador en el acuerdo, un documento firmado por el mediador que acredite la mediación, un certificado de la institución administradora, o cualquier otra prueba que la autoridad considere aceptable. El artículo también reconoce las comunicaciones electrónicas como válidas si permiten identificar a las partes y determinar su intención mediante métodos confiables. Finalmente, establece que la autoridad competente podrá exigir traducción al idioma oficial y otros documentos necesarios, debiendo actuar con celeridad al examinar las solicitudes.

1. **Motivos para denegar el otorgamiento de medidas**

El artículo 5, titulado "Motivos para denegar el otorgamiento de medidas", enumera las causales por las cuales la autoridad competente puede negarse a otorgar las medidas solicitadas. Entre los motivos específicos se incluyen: incapacidad de alguna de las partes, nulidad o ineficacia del acuerdo según la ley aplicable, que el acuerdo no sea vinculante o definitivo, que las obligaciones se hayan cumplido o no sean claras, que el otorgamiento sea contrario a los términos del acuerdo, incumplimiento grave del mediador de las normas aplicables, o falta de revelación por parte del mediador de circunstancias que afectaran su imparcialidad o independencia. Adicionalmente, la autoridad puede denegar las medidas si considera que su otorgamiento sería contrario al orden público o si el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por mediación según su derecho interno.

1. **Solicitudes o reclamaciones paralelas**

El artículo 6, denominado "Solicitudes o reclamaciones paralelas", regula la situación en que existan procedimientos simultáneos ante diferentes autoridades respecto del mismo acuerdo de transacción. Establece que la autoridad competente podrá aplazar su decisión si considera que una solicitud o reclamación paralela ante un órgano judicial, tribunal arbitral u otra autoridad competente puede afectar las medidas solicitadas. Asimismo, faculta a la autoridad para ordenar, a instancia de una de las partes, que la otra otorgue garantías apropiadas durante el período de aplazamiento.

1. **Otras leyes o tratados**

El artículo 7, titulado "Otras leyes o tratados", establece una cláusula de compatibilidad que preserva los derechos que las partes puedan tener bajo otras normas jurídicas. Dispone que la Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y medida permitidas por la ley o los tratados del Estado donde se pretenda hacer valer dicho acuerdo, garantizando así que la Convención complemente y no reemplace otros marcos jurídicos existentes.

1. **Reservas**

El artículo 8, denominado "Reservas", permite a los Estados Parte formular únicamente dos tipos de reservas específicas. Primero, pueden declarar que no aplicarán la Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte el Estado, cualquier organismo estatal, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que establezca la declaración correspondiente. Segundo, pueden declarar que aplicarán la Convención solo cuando las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido expresamente en su aplicación. El artículo establece que no se pueden formular más reservas que las expresamente autorizadas, y regula detalladamente el procedimiento para su formulación, confirmación y retiro, incluyendo los plazos para que surtan efecto.

1. **Efectos respecto de los acuerdos de transacción**

El artículo 9, titulado "Efectos respecto de los acuerdos de transacción", establece el principio de aplicación temporal de la Convención. Dispone que tanto la Convención como cualquier reserva o retiro de reserva serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para el Estado Parte correspondiente, garantizando así la no retroactividad de sus disposiciones.

1. **Depositario**

El artículo 10, denominado "Depositario", designa al Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de la Convención, quien será responsable de recibir y custodiar los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, así como las declaraciones y reservas formuladas por los Estados.

1. **Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión**

El artículo 11, titulado "Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión", establece el procedimiento para que los Estados se conviertan en Parte de la Convención. Dispone que la Convención se abrió a la firma en Singapur el 7 de agosto de 2019 y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Establece que la Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios, y que estará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios, requiriendo el depósito de los respectivos instrumentos ante el depositario.

1. **Participación de organizaciones regionales de integración económica**

El artículo 12, denominado "Participación de organizaciones regionales de integración económica", permite que estas organizaciones constituidas por Estados soberanos puedan adherirse a la Convención cuando tengan competencia sobre materias reguladas por la misma. Establece que estas organizaciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Estados Parte en la medida de su competencia, pero no contarán como Parte adicional a sus Estados miembros. El artículo exige que las organizaciones declaren expresamente las materias respecto de las cuales tienen competencia transferida y notifiquen cualquier cambio en dicha distribución.

1. **Ordenamientos jurídicos no unificados**

El artículo 13, titulado "Ordenamientos jurídicos no unificados", regula la aplicación de la Convención en Estados compuestos por múltiples unidades territoriales con regímenes jurídicos distintos. Permite que estos Estados declaren si la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solo a algunas específicas, pudiendo modificar esta declaración en cualquier momento. El artículo establece criterios interpretativos para referencias a la ley, normas procesales, establecimientos y autoridades competentes en el contexto de estos ordenamientos federales o descentralizados.

1. **Entrada en vigor, modificación y denuncia**

Los artículos 14, 15 y 16, denominados "Entrada en vigor", "Modificación" y "Denuncia", contienen las disposiciones finales estándar de la Convención. La Convención entra en vigor seis meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aplicándose el mismo plazo para Estados que se adhieran posteriormente. Las modificaciones pueden ser propuestas por cualquier Estado Parte y requieren conferencia si un tercio de los Estados la solicita, aprobándose por consenso o mayoría de dos tercios. La denuncia se efectúa mediante notificación al depositario y surte efecto tras 12 meses, manteniéndose aplicable a los acuerdos preexistentes.

1. **Situación actual y la firma de Chile**

La Convención de Singapur ha sido firmada por 57 Estados: Afganistán, Arabia Saudita, Armenia, Australia, Bielorrusia, Benín, Brasil, Brunéi Darussalam, Chad, Chile, China, Colombia, Congo, Ecuador, Estados Unidos de América, Fiyi, Filipinas, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, India, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Macedonia del Norte, Malasia, Maldivas, Mauricio, Montenegro, Nigeria, Palau, Paraguay, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Ruanda, Samoa, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suazilandia, Timor Oriental, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay y Venezuela.

El tratado entró en vigor el 12 de septiembre de 2020 en Fiji, Qatar y Singapur. A la fecha, la Convención se encuentra en vigor en 14 Estados: Arabia Saudita, Belarús, Ecuador, Fiji, Georgia, Honduras, Japón, Kazajstán, Nigeria, Qatar, Singapur, Sri Lanka, Turquía y Uruguay.

Chile firmó la Convención con fecha 7 de agosto de 2019, y entrará en vigor respecto de nuestro país una vez transcurridos seis meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

**“Artículo Único.-** Apruébase la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2018, y suscrita por Chile el 7 de agosto de 2019.”.

Dios guarde a V.E.,

 **Gabriel boric font**

 Presidente de la República

 **ALBERT VAN KLAVEREN STORK**

Ministro de Relaciones Exteriores